



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **08/05/2019** registro de entrada **201990000147317**, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-019-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	08.05.2019/20199000049360
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.019.19
Fecha Reclamación	08.05.2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A RELATIVA A IM PRESIÓN Y EXPDICON DE TITULOS CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS LEYES DE EDUCACION DESDE 2010
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUT ONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	EXPEDICION DE TITULOS ACADemicOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 1 de abril de 2019 el Sr. [REDACTED] solicitó acceso a la siguiente información:

En virtud del artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y de buen gobierno, los datos relativos a la impresión y expedición de títulos correspondientes a enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) la Ley Organica de Educacion (LOE) y la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LONCE):



En el caso de que la impresión y personalización de los títulos académicos y suplementos europeos al título en formato papel se llevase a cabo a través de una empresa externa, solicito conocer la siguiente información agrupada por contratos:

1) Títulos impresos en formato papel

a. Nº de unidades

b. Importe facturado por año natural (indicando si incluye IVA)

2) Nº de suplementos europeos a títulos impresos en formato papel

a. Nº de unidades

b. Importe facturado por año natural (indicando si incluye IVA)

3) Pliego de prescripciones técnicas del servicio contratado

4) Empresa adjudicataria

a. Nombre de la empresa

b. Declaración responsable de la empresa adjudicataria

c. Importe ofertado para cada servicio

d. Plazo de entrega

e. Otras mejoras ofertadas (si procede)

5) Informes encargados por la Administración a laboratorios especializados -con los resultados de esos análisis- con la finalidad de comprobar que las características del soporte y tintas de los títulos académicos y suplementos europeos al título eran conformes a lo indicado tanto en los pliegos de especificaciones técnicas como en los Reales Decretos correspondientes.

Solicito estos datos desde el 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2019.

La Consejería de Educación, mediante Orden de 6 de mayo de 2019 accedió a lo solicitado, resolvió en los siguientes términos:

Primero. - Conceder el acceso a la información pública solicitada por D [REDACTED] [REDACTED] haciéndole llegar al correo electrónico indicado por el interesado [REDACTED] copia de la comunicación interior y demás documentación remitida por el Servicio de Contratación de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, danto respuesta a la información solicitada.

No estando conforme con la documentación que realmente se le entrego, el Sr [REDACTED] [REDACTED] en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación que nos ocupa, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

Con fecha 1 de abril de 2019 solicité a la Secretaria General Transparencia y participación del de Murcia relacionados con datos impresión de títulos no universitarios.



Con fecha 7 de mayo de 2019 recibo correo electrónico de D. [REDACTED] Jefe de Sección de Control de Calidad de los Servicios del Servicio de Régimen Interior, vicesecretaría de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

No se recogen datos en la resolución sobre:

- 1) Declaración responsable de los contratos
- 2) Información de contratos anteriores al 2015 (solicitó desde 1 de enero de 2010)
- 3) No recoge información sobre el apartado 5) de mi solicitud "5) Informes encargados por la Administración a laboratorios especializados -con los resultados de esos análisis con la finalidad de comprobar que las características del soporte y tintas de los títulos académicos y suplementos europeos al título eran conformes a lo indicado tanto en los pliegos de especificaciones técnicas como en los Reales Decretos correspondientes."

SOLICITO que se requiera a la Administración la información solicitada

Desde el Consejo **se ha emplazado a la Consejería de Educación**, teniendo constancia de la recepción con fecha 24 de octubre de 2019. Transcurrido ampliamente el plazo concedido la Consejería **no ha comparecido** y por tanto no ha efectuado ninguna alegación mostrando oposición a la reclamación presentada.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso a información relativa a la expedición de títulos educativos, incluso de los contratos administrativos suscritos por la Consejería a tal efecto.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

"a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.



d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad, Colegio de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*

f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la*



Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Como puede apreciarse de los antecedentes, y más concretamente del contenido de la Orden de la Consejería de Educación de fecha 6 de mayo de 2019, **la Administración resolvió favorablemente la petición de información que planteo el Sr. Rodríguez Ruano.** Ahora bien, la información que efectivamente se le ha trasladado no es toda la que había solicitado. Es precisamente la información pedida y no entregada la que constituye el objeto de la reclamación planteada a este Consejo. Es decir la Consejera ha ordenado **“conceder el acceso a la información pública solicitada”** pero sin embargo la documentación entregada es solo una parte de la que fue solicitada.

Hemos de tener en cuenta que la Consejería, coherentemente con el sentido de la Orden dictada, no alude a ningún tipo de limitación, de las previstas en la LTAIBG, para la entrega de la información pedida. Como señala la normativa legal citada anteriormente, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no tiene otras limitaciones más que las previstas en la legislación básica estatal, artículos 14 y 15 de la LTAIBG. Ninguna de las limitaciones que señalan estas normas, se ha puesto de manifiesto por el COIIRM. Por tanto el Consejo ha de resolver favorable a la reclamación planteada.

QUINTO.- La información que no fue entregada, a pesar de que se ordenó su acceso es la que señala el Sr. Rodríguez Ruano en la reclamación:

- 1) *Declaración responsable de los contratos.*
- 2) *Información de contratos anteriores al 2015 (solicitó desde 1 de enero de 2010)*
- 3) *No recoge información sobre el apartado 5) de mi solicitud "5) Informes encargados por la Administración a laboratorios especializados -con los resultados de esos análisis con la finalidad de comprobar que las características del soporte y tintas de los títulos académicos y suplementos europeos al título eran conformes a lo indicado tanto en los pliegos de especificaciones técnicas como en los Reales Decretos correspondientes."*

SEXTO.- La Consejería reclamada ha sido emplazada por este Consejo **para trámite de alegaciones**, como ya se ha señalado en los antecedentes, no habiendo comparecido y por tanto, **no ha formulado alegaciones a la reclamación planteada.** Por tanto, **no se ha puesto de manifiesto por la Entidad reclamada impedimento o limitación para la entrega de la información que se reclama.**

Ha de tenerse en cuenta que el marco doctrinal en el que se desarrolla el derecho de acceso a la información pública, viene establecido, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo Sección Tercera, dictada el 3/10/2017 en recurso de casación 75/2017, de la que pueden destacarse que, en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test



de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

SEPTIMO.- En la reclamación que nos ocupa, además de las consideraciones que hemos realizado a cerca del derecho de acceso a la información pública, a la vista del contenido de la Orden que resolvió la petición de acceso, ha de tenerse en cuenta que los actos de las Administraciones Publicas se presumen válidos y han de producir todos sus efectos en los términos que señalan los artículo 38 y demás concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Por tanto **la Orden dictada por la Consejera accediendo a la información solicitada ha de cumplirse en sus propios términos**, es decir entregando toda la información que fue solicitada puesto que no se señala ningún tipo de limitación.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] de fecha 8 de mayo de 2019, contra la Consejería de Educación, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para el próximo Pleno del Consejo.

El Presidente.

Firmado. Jose Molina Molina. (Documento firmado digitalmente al margen)